



Recurso nº 1528/2023

Resolución nº 18/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de enero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.F.H., en nombre de ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES (AUGC), contra los pliegos que han de regir la contratación del *“Servicio médico que permita desarrollar las competencias de la Sanidad de la Guardia Civil en el ámbito territorial de las 25 comandancias con sede en las capitales de provincia y ciudad autónoma que se citan en el cuadro de características del PCAP”*, tramitado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Orden del Director General de la Guardia Civil, de fecha de 24 de julio de 2023, se inicia la tramitación de un expediente de contratación *“Servicio médico que permita desarrollar las competencias de la Sanidad de la Guardia Civil en el ámbito territorial de las 25 comandancias con sede en las capitales de provincia y ciudad autónoma que se citan en el cuadro de características del PCAP”*, con un valor estimado de cuatro millones ochocientos mil euros.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares fue informado favorablemente por la Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior el 7 de septiembre de 2023 (salida AE 2252).

Tercero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de octubre de 2023, y en el Boletín Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2023, se convocó por parte de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, la licitación del citado expediente.



Cuarto. El 2 de noviembre de 2023 tiene entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES (AUGC).

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP.

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugnan los pliegos, recurribles según el artículo 44.2.de la LCSP.

Tercero. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En lo referido a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dice lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Hemos dicho en varias ocasiones que la LCSP no confiere una acción popular en materia de contratación, sino que la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente. Atendido lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 de la LCSP y 22 del RP REMC, hemos reconocido legitimación: a las personas jurídicas en cuanto licitadores, actuales o potenciales (el recurrente que no presenta oferta en los términos de la STGUE 26 de enero de 2022 – T849/19 “Leonardo”-); en cuanto organización empresarial representativa de los intereses afectados; en cuanto organizaciones sindicales cuando de las actuaciones recurridas pueda deducirse fundadamente que estas supongan la vulneración de derechos sociales o laborales de los trabajadores que participen en la ejecución del contrato; y en cuanto interpongan el recurso para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados, entendidos estos como potenciales licitadores del contrato, esto es, el supuesto de los Colegios Profesionales.

En particular, sobre la legitimación de las asociaciones representativas de intereses colectivos, en la Resolución 1114/2022 de 29 de septiembre dijimos, con base en el referido artículo 48 de la LCSP y en el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dictado en su desarrollo, que:

“Del tenor de dicho precepto resulta que las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato no están legitimadas per se, sino únicamente en cuanto interpongan recurso para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados, entendidos estos como licitadores potenciales del contrato, atendida la naturaleza y configuración legal del recurso especial”.



Con base en la doctrina expuesta hemos rechazado la legitimación de las asociaciones que representan intereses colectivos que pueden verse afectados por las prestaciones objeto del contrato, pero que no tienen un interés específico en el desarrollo del procedimiento de licitación ni en la adjudicación del contrato. Ha sido el caso de las asociaciones de vecinos, en relación con la contratación de servicios de transporte colectivo de viajeros (Resolución 723/2016 de 16 de septiembre), asociaciones de defensa de los derechos de los animales (Resoluciones 1107/2022 de 21 de septiembre o 1114/2022 de 29 de septiembre), asociaciones ecologistas (Resolución 708/2022 de 16 de junio) o asociaciones profesionales cuyos intereses colectivos se ven afectados, como se ha dicho, por las prestaciones contempladas en el contrato (archiveros y gestores de documentos –Resolución 1388/2019 de 2 de diciembre, inspectores de la Hacienda Pública Local – Resolución 1000/2019 de 6 de septiembre y 1179/2019 de 21 de octubre-).

Cabe, por último, considerar la condición del recurrente de entidad representativa de los derechos de los guardias civiles afiliados a ella, lo que nos situaría, a los estrictos efectos de determinar su legitimación en el presente recurso, en el ámbito de las asociaciones representativas de los derechos de los trabajadores. Sobre esta cuestión el Tribunal ha elaborado una amplia doctrina (resumida en la Resolución 1563/2023 de 1 de diciembre) que, a los efectos que interesan al presente recurso, parte de un postulado básico, y es que su legitimación dimana de la eventual afectación de los derechos de los trabajadores que serán vinculados a la ejecución del contrato y no de que las prestaciones que lo conforman, como hemos dicho antes, puedan entrar en conflicto con los derechos de los trabajadores de la entidad contratante.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- Incumplimiento del Artículo 115.3 de la Ley 9/2017 al no constar en el expediente el informe elaborado por la consulta preliminar del mercado, que en la propia resolución se reconoce que ha existido. (apartado H del Cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicios por el procedimiento abierto).
- Incumplimiento de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, al tramitarse la licitación que



afecta a derechos de los trabajadores de la Guardia Civil sin informar y oír previamente al Consejo de la Guardia Civil.

- El pliego recoge unas funciones encomendadas a la empresa que gane el concurso contradicen lo establecido en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil al entremezclar cometidos que corresponden al servicio médico con las competencias del servicio de inspección que la ley claramente diferencia. Lo anterior, podría suponer un desembolso económico de importancia por parte de la administración, para el desarrollo de unas tareas que legalmente no podría realizar (al menos de la forma que está licitado)

Ninguno de los motivos considerados incide en intereses colectivos accionables mediante el recurso especial en materia de contratación, por lo que procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.F.H., en nombre de ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES (AUGC), contra los pliegos que han de regir la contratación del *“Servicio médico que permita desarrollar las competencias de la Sanidad de la Guardia Civil en el ámbito territorial de las 25 comandancias con sede en las capitales de provincia y ciudad autónoma que se citan en el cuadro de características del PCAP”*, tramitado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES